

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud

Gaceta del 26 de Enero).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Servicio nacional de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR NÚMERO 18

Habiéndose recibido en la Inspección provincial de Higiene pecuaria numerosas consultas sobre la interpretación que se debe dar a mi circular número 2 («Boletín Oficial» de 2 del actual), en relación con la expedición de guías, hago constar, como contestación a las mismas y aclaración a mi circular citada, que en los términos municipales en que resida el Inspector municipal de Higiene pecuaria es éste el único con atribuciones para extender las guías de origen y sanidad, y que la conferida a los Alcaldes y Presidentes de las Juntas vecinales se refiere sólo a los pueblos pertenecientes a términos municipales en que no resida dicho Inspector municipal.

Los señores Alcaldes darán conocimiento de esta circular a los respectivos Inspectores municipales de Higiene pecuaria.

Santander, 24 de Enero de 1928.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

REAL ORDEN

NÚM 188

Ilmo. Sr.: Creadas en la Escuela Social de este Ministerio, por Real orden de 22 de Diciembre de 1927, acomodándose al acuerdo del Consejo de Cultura Social del 20 de igual mes, las Cátedras de «Principios de Derecho corporativo» y de «Derecho corporativo Español»,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los Secretarios de Comités paritarios deban cursar y aprobar en el término de dos años las citadas asignaturas. Los que por motivos de su cargo residan fuera de Madrid podrán presentarse a examen bien en la convocatoria que se anunciará para el próximo mes de Octubre o en las que se harán oportunamente a fin de que dichas pruebas de aptitud se verifiquen en lo sucesivo durante los meses de Mayo y Octubre.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1928.—Aunós.
Señor Director general de Trabajo.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN CIRCULAR

NÚM. 111.

Excmo. Sr.: Para mejor cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden número 1.792 de 28 de Diciembre del pasado año, dada por esta Presidencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que por los respectivos Habilitados de los funcionarios civiles y militares se proceda a ingresar la cantidad a que asciende el 1 por 100 de los sueldos de los empleados que expresamente no hayan manifestado su voluntad de no concurrir a la suscripción para el monumento a Cervantes en la cuenta corriente número 31.555 que dicha suscripción tiene abierta en el Banco de España en esta Corte, respecto de los Habilitados de Madrid, debiendo los de otras provincias efectuar dicho ingreso en la sucursal del Banco de España en la capital de provincia respec-

tiva, que habrá de abonarlo en la cuenta corriente de que queda hecho mérito.

Que, como justificantes de su gestión, los Habilitados respectivos remitan al Subgobernador del Banco de España, Vocal de la Junta para el monumento a Cervantes, un testimonio literal del resguardo que el Banco les facilite al realizar el ingreso y un duplicado debidamente autorizado por ellos de la nómina correspondiente en el que aparezca claramente detallada la cantidad con que cada funcionario haya contribuido a la suscripción y la suma de lo recaudado por el indicado concepto con cargo a la nómina de que se trate.

De Real orden se lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1928.—Primo de Rivera.

Señores...

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

NÚM. 47

Excmo. Sr.: Cumpliendo lo que preceptúa la Ley de Protección a la Infancia y su Reglamento orgánico, y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo Superior de Protección a la Infancia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea convocado el XV Concurso de Premios para el año actual por actos de protección a la infancia, otorgándose oportunamente las recompensas que se mencionan, con arreglo a las bases siguientes:

BASE 1.^a—Premio «Tolosa Latour».

Un premio de 1.000 pesetas y Diploma de Mérito al autor del trabajo que mejor desarrolle el tema siguiente: «Profilaxis social de las fiebres eruptivas de la infancia».

Los trabajos, que no excederán de cincuenta cuartillas, escritas en tipo de máquina por una sola cara, estarán redactados en castellano, en lenguaje sencillo, claro y correcto, y llevarán un lema, y en sobre cerrado y lacrado el nombre del autor. En el acto de conferir el Consejo en pleno el premio al trabajo que estime digno de él, en relación con los demás y por su valor intrínseco, se abrirá el sobre correspondiente al premiado. Los demás trabajos podrán ser retirados por sus autores en el plazo de tres meses. El trabajo premiado se publicará en el boletín *Pro Infancia*, y si el Consejo lo estimara conveniente se hará de él una tirada para su mayor difusión.

En el caso de que ningún trabajo de los presentados mereciera el premio «Tolosa Latour», el Consejo decidirá la inversión del mismo.

BASE 2.^a—Médicos rurales.

Seis premios de 200 pesetas cada uno y Diploma de Mérito a los Médicos rurales que se hubiesen distinguido por sus trabajos en favor de la educación de las madres en los elementos de Puericultura y Maternología, haciendo intensa campaña en pro de la lactancia del niño de pecho de su madre, para conseguir disminuir la mortalidad en el primer año de la vida, y hayan realizado actos meritorios en favor de la higiene infantil.

A las solicitudes acompañarán Memorias breves enumerando los hechos realizados y proponiendo medios prácticos, dentro de las condiciones de cada localidad, para mejorar la suerte de las madres y de los niños.

Las Juntas provinciales o locales emitirán informe que

acredite los méritos contraídos por los concursantes. Médicos en el ejercicio de su profesión, y podrán solicitar el premio en favor del Médico que juzgue acreedor a la recompensa.

BASE 3.^a—Premios de buena crianza.

Siendo necesario estimular a las madres por todos los medios que sean posibles para que sigan los consejos que diariamente reciben de las instituciones de Puericultura, en las que sus hijos son atendidos, y con el fin de conseguir el mayor éxito en la crianza de los mismos en su primera edad, se establecen los siguientes «Premios de buena crianza» a las madres pobres que se distingan por el mejor aseo, buen desarrollo de sus hijos criados a pecho y exactitud de asistencia con ellos a las consultas y prácticas de enseñanza que en aquellas instituciones se llevan a cabo en favor de los niños.

1.^o Diez premios de 150 pesetas cada uno a las madres que mejor hay n criado a dos gemelos en lactancia materna o mixta.

2.^o Ocho premios de 100 pesetas cada uno a las que mejor hayan criado un solo niño en lactancia materna.

3.^o Seis premios de 100 pesetas cada uno a las que mejor hayan criado un niño en lactancia artificial.

4.^o Seis premios de 100 pesetas cada uno a las que mejor hayan criado a otro niño en lactancia mixta.

Estos niños no tendrán menos de un año ni tampoco más de dos, y entre los presentados al Concurso se elegirán para ser premiados aquellos que sus madres hayan seguido mejor las prácticas de crianza infantil y se encuentren en esas edades en mayor estado de nutrición y desarrollo.

Para optar al premio es imprescindible que acompañen las madres demostración de pobreza y retratos de los niños al empezar y terminar la vigilancia de los Médicos su lactancia, además de los antecedentes historiales que certificarán los Médicos encargados de dirigir aquella.

BASE 4.^a—Maestros y Maestras

Dos premios de 500 pesetas cada uno y Diploma de Mérito a los Maestros o Maestras de Escuela privada o pública que sean autores, respectivamente, de la mejor Memoria que desarrolle los siguientes temas:

«Importancia social que tiene la educación del niño en los primeros cinco años de la vida y métodos prácticos para realizarla».

«Medios de efectuar en la Escuela la verdadera educación moral y religiosa».

Seis premios de 250 pesetas cada uno y Diploma de Mérito para los Maestros o Maestras de Escuela nacional o privada que después de cumplir meritoriamente con todo lo que hoy es preceptivo en la Escuela pública, hayan realizado labor social fuera y dentro de ella, en orden al mejoramiento moral de las clases desvalidas por sí mismas y con el concurso de las acomodadas, levantando ideas espiritualistas, creando Cooperativas, organizando Patronatos, fundando Escuelas de aprendizaje y Cajas de previsión y ahorro, difundiendo el conocimiento de los beneficios que reportan las ya existentes, sin reunir las condiciones suficientes para la concesión de los mismos y haciendo el cuadro efectivo de su Escuela a base de los diagnósticos a que dan margen las técnicas de Pedagogía experimental y orientaciones a la Paidología.

Se concederán Diplomas de Mérito a los concursantes que, optando a los premios indicados, presenten trabajos acreedores a tal distinción. Los premios se adjudicarán a propuesta de las Autoridades o personas particulares co-

necedoras de los méritos contraídos por el Maestro o Maestra.

Dos premios de 250 pesetas cada uno y Diploma de Mérito que el Consejo Superior de Protección a la Infancia adjudicará con carácter de oportunismo en cualquier momento que durante el año tenga conocimiento justificado de haberse realizado actos meritorios de orden pedagógico que hagan procedente la distinción señalada, ya que la ejecución planteada es de mayor eficacia cuando se aproxima y aun se une el hecho que la motiva y por lo mismo más firme la enseñanza que de ella se desprende. Las Juntas de Protección a la Infancia emitirán el correspondiente informe.

Todas las solicitudes y propuestas se tramitarán por conducto de las respectivas Juntas provinciales de Protección a la Infancia, y tendrán ingreso en estos organismos con un mes de antelación a la fecha en que expire el plazo de admisión de solicitudes, siendo requisito indispensable que informen en las instancias las Juntas expresadas.

BASE 5.^a—Viudas pobres que tengan más de seis hijos menores de catorce años, matrimonios de obreros y labradores pobres que hayan prohiado o recogido niños, y matrimonios de obreros pobres que tengan más de siete hijos menores de catorce años.

A) Diez premios de 200 pesetas cada uno a otras tantas viudas pobres residentes en Madrid, capitales o pueblos, que tengan más de seis hijos menores de catorce años y demuestren conservar con más celo y moralidad la vida de éstos.

Se unirá a la solicitud el informe de la Junta provincial o local de Protección a la Infancia y Párroco de la localidad, con las indagaciones que dicha Junta crea oportunas; certificación de defunción del marido, fe de vida de los hijos con especificación de la edad de éstos, y certificación de pobreza.

B) Seis premios de 200 pesetas cada uno a los matrimonios de obreros o labradores pobres que hayan prohiado o recogido huérfanos o abandonados facilitándolos instrucción, alimentándolos y sosteniéndolos con verdadero amor y cariño.

Se unirá a la solicitud el informe de la Junta provincial o local de Protección a la Infancia y del Párroco por el que se acredite su veracidad, partida de matrimonio de éstos y la de nacimiento del niño recogido.

D) Diez premios de 200 pesetas cada uno a otros tantos matrimonios de obreros pobres que tengan más de siete hijos menores de catorce años, residentes en Madrid, capitales o pueblos y justifiquen conservar con gran celo y moralidad la vida de éstos.

Se unirá a la solicitud el informe de la Junta provincial o local de Protección a la Infancia y del Párroco de la localidad con las indagaciones que éste estime oportunas, partida de matrimonio de los solicitantes y fe de vida de los hijos, con la especificación de la edad de éstos.

Todas estas solicitudes habrán de ser cursadas al Consejo Superior por conducto de las Juntas provinciales o locales, a fin de que éstas puedan emitir el correspondiente informe.

BASE 6.^a—Personas que hayan salvado la vida de algún niño

Seis premios de 300 pesetas cada uno, Diploma de Mérito y una insignia «Pro Infantia» a las personas que hayan salvado la vida de algún niño con riesgo de la propia. Las Juntas provinciales o locales elevarán al Consejo

Superior las propuestas y solicitudes, acompañando las declaraciones de la familia del niño que haya sido objeto del acto protector que se alegue o de las personas que lo presenciaron. No se admitirán solicitudes suscritas por los interesados.

BASE 7.^a—Fundadores de instituciones benéficas

El Consejo Superior, a propuesta de las Juntas o por iniciativa propia, podrá otorgar Diploma de Honor a fundadores de instituciones benéficas que funcionen con éxito, a los diversos puntos que abarca la ley de Protección a la Infancia vigente, en los artículos 36, 37, 38, 39 y 40 del Real decreto de 24 de Febrero de 1908.

Las solicitudes y propuestas de estos premios, cuya cuantía asciende en total a 15.700 pesetas, se elevarán al Consejo Superior antes del día 15 de Marzo próximo. Para la mayor difusión de la Real orden, la Juntas protectoras facilitarán copia de la misma a los Médicos rurales, Maestros y cuantas personas y entidades interesen las bases del presente concurso.

No podrán tomar parte en este concurso las personas que hubieren obtenido premio en metálico en los tres concursos anteriores ni las que presenten los documentos después de la fecha antes indicada. Los hechos o actos realizados por los solicitantes lo han de haber sido en un plazo que no pueda exceder de los últimos tres años. Se publicará en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines Oficiales» la Real orden de concesión de premios. Los Gobernadores civiles ordenarán se reproduzca esta disposición en los «Boletines Oficiales».

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1928.—Martínez Anido.

Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta de Protección a la Infancia de...

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

Señor: La ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, notable documento legislativo que desde fecha ya tan remota regula las facultades de la Administración pública en lo relativo al servicio marítimo, sigue siendo en los presentes momentos aplicable en sus líneas generales, tan sabiamente estudiadas, a la resolución de los asuntos del ramo; pero no es menos cierto que el tiempo transcurrido, el progreso y las necesidades actuales de las obras y servicios, el importantísimo avance de la industria privada y las numerosas incidencias que con este motivo se suscitan entre las relaciones de las entidades particulares con la Administración del Estado, aconsejan, a juicio del Gobierno, llevar a cabo una revisión, más de detalle que de concepto, de las disposiciones de la Ley, a fin de ponerlas más de acuerdo con las circunstancias actuales.

Requerían especialmente detenido estudio y reforma los preceptos relativos a las concesiones a particulares para ejecutar y explotar obras o servicios en los puertos y, en general, en la zona marítimo-terrestre, con objeto de facilitar y abreviar las largas tramitaciones a que las disposiciones vigentes dan lugar, en la actualidad, al ser aplicadas a los casos que hoy se presentan, mucho más complejos, en su conjunto, que los de tiempos anteriores, en relación al considerable progreso de las industrias marítimas.

Constituida, por Real decreto-ley de 30 de Abril de 1926, la Junta Central de Puertos, encargada de estudiar y propo-

ner las reformas necesarias en este importante ramo, y de ejercer una intervención fiscalizadora en relación con las necesidades y servicios de los puertos, era natural que dicho organismo fuera el encargado de la revisión de los preceptos legales en este punto. Así lo ha hecho, con verdadero acierto, redactando un documento que este Departamento ministerial ha estimado digno de servir de base a la redacción de la disposición legislativa que deba sustituir a la Ley que hasta hoy ha regido. Basado en el criterio que atinadamente sustenta en su dictamen la Junta, se ha formulado el nuevo texto legal; y para que pueda llevarse a efecto la reforma, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. al adjunto proyecto de Decreto ley.

Madrid, 19 de Enero de 1928.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Rafael Benjumea y Burín.

REAL DECRETO-LEY

NÚM. 148

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, quedando sustituida por la adjunta, que al efecto se aprueba.

Dado en Palacio a diez y nueve de Enero de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

LEY DE PUERTOS

CAPITULO PRIMERO

Del dominio de las aguas del mar litoral y de sus playas, de las accesiones y servidumbres de los terrenos contiguos.

Artículo 1.º Son del dominio nacional y uso público, sin perjuicio de los derechos que corresponden a los particulares:

1.º La zona marítimo-terrestre, que es el espacio de las costas o fronteras marítimas del territorio español que baña el mar en su flujo y reflujo, en donde son sensibles las mareas, y las mayores olas en los temporales, en donde no lo sean.

Esta zona marítimo-terrestre se extiende también por las márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables o se hagan sensibles las mareas.

2.º El mar litoral, o bien la zona marítima que ciñe las costas o fronteras de los dominios de España, en toda la anchura determina la por el derecho internacional, con sus ensenadas, radas, bahías, puertos y demás abrigos utilizables para la pesca y navegación. En esta zona dispone y arregla el Estado la vigilancia y los aprovechamientos, así como el derecho de asilo e inmunidad, conforme todo a las Leyes y a los Tratados internacionales.

Artículo 2.º Son de dominio público los terrenos que se unen a la zona marítimo-terrestre por las accesiones y aterramientos que ocasione el mar. Cuando por consecuencia de estas accesiones y por efecto de retirarse el mar, la línea interior que limita la expresada zona avance hacia aquél, los terrenos sobrantes de lo que era antigua zona marítimo-terrestre pasarán a ser propiedad del Estado, previo el oportuno delinde por los Ministerios de Hacienda, Fomento y Marina, y el primero podrá enajenarlos cuando no se consideren necesarios para servicios marítimos u otros de utilidad pública. Si se enajenasen con

arreglo a las Leyes, se concederá el derecho de tanteo a los dueños de terrenos colindantes.

Artículo 3.º Son de propiedad del Estado las islas ya formadas o que se formen en la zona marítimoterrestre, en las rías y desembocaduras de los ríos consideradas como puertos marítimos, según la presente Ley. Pero si estas islas procediesen de haber cortado un río terrenos de propiedad particular, continuarán éstas perteneciendo a los dueños de la finca o fincas desmembradas, salvo el derecho que puedan tener los particulares.

Artículo 4.º Son de propiedad del Estado los fondeaderos, varaderos, astilleros, arsenales y otros establecimientos destinados exclusivamente por el mismo al servicio de la Marina de Guerra. Son de dominio nacional y uso público los puertos de interés general de primero y segundo orden.

Artículo 5.º Pertenece al Estado todo lo que el mar arroje a la orilla y no tenga dueño conocido. La Hacienda pública se incautará de ello, previo inventario y justiprecio, quedando responsable a las reclamaciones de tercero y al pago de los derechos y recompensas de hallazgo y salvamento, con arreglo a lo prescrito en las Leyes y Reglamentos.

Artículo 6.º El Gobierno, sin perjuicio de las obligaciones y derechos de los dueños y consignatarios, proveerá al salvamento de los buques náufragos, sus cargamentos y efectos, así como su extracción en caso de pérdida total, con arreglo a lo que determinen las Ordenanzas y Reglamentos de Marina.

Los Agentes Consulares tendrán la intervención que les corresponda según los pactos internacionales respecto a las naciones que representen.

Artículo 7.º Los terrenos de propiedad particular colindantes con el mar o enclavados en la zona marítimo-terrestre, están sometidos a las servidumbres de salvamento y de vigilancia litoral.

Artículo 8.º La servidumbre de salvamento tiene la misma extensión en los terrenos de propiedad privada colindantes con el mar que la zona marítimoterrestre, dentro de la cual están comprendidos y veinte metros más, contados hacia el interior de las tierras, y de ella se hará uso público en los casos de naufragio, para salvar y depositar los restos, efectos y cargamentos de los buques náufragos.

También los barcos pescadores podrán varar en esta zona de servidumbre cuando a ello se vean obligados por el estado del mar, y podrán del mismo modo depositar sus efectos en tierra mientras duren las circunstancias del temporal.

Esta zona de servidumbre avanzará o se retirará conforme el mar avance o se retire, según queda establecido en general para la zona marítimoterrestre.

Por los daños causados a las heredades en las ocasiones de salvamento, habrá lugar a indemnización, pero solamente hasta donde alcance el valor de los objetos salvados, después de satisfechos los gastos de auxilios prestados o de recompensas de hallazgos, con arreglo a las leyes.

Artículo 9.º La servidumbre de salvamento no es obstáculo para que los dueños de los terrenos contiguos al mar siembren, planten y levanten dentro de la zona marítimoterrestre, en terreno propio, edificios agrícolas y casas de recreo.

Para la edificación en tales sitios se dará previo conocimiento al Gobernador de la provincia, el cual, después de oír al Comandante de Marina y al Ingeniero Jefe de Obras públicas, podrá oponerse si resultase impedimento

al ejercicio de la servidumbre de que habla el artículo anterior.

Artículo 10. La servidumbre de vigilancia litoral consiste en la obligación de dejar expedita una vía general de seis metros de anchura contigua a la línea de la mayor pleamar, o a la que determine las olas en los mayores temporales donde las mareas no sean sensibles, demarcada en los casos necesarios por el Gobernador de la provincia, después de oír a la Autoridad de Marina. En los parajes de tránsito difícil o peligroso podrá internarse la vía más de seis metros, pero sin que exceda de lo estrictamente necesario a juicio de la mencionada Autoridad.

La servidumbre de vigilancia en casos extraordinarios y necesarios para el servicio del Estado se impone lo mismo en terrenos cercados que en los abiertos. Las propiedades que no hubieran estado sometidas a la servidumbre de vigilancia hasta la promulgación de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, y con posterioridad a ella se hubiese hecho efectiva por algún acto que haya perjudicado ostensible y materialmente a la propiedad, obtendrán la correspondiente indemnización por ese gravamen.

CAPITULO II

Del uso y aprovechamiento del mar litoral y de sus playas.

Artículo 11. En las charcas, lagunas o estanques de agua del mar formados en propiedad particular no susceptible de comunicación permanente con aquél por medio de embarcaciones, solamente podrán pescar sus dueños sin más restricciones que las relativas a la salubridad pública.

Artículo 12. El libre uso del mar litoral, ensenadas, radas, bahías y abras se entiende para navegar, pescar, embarcar y desembarcar, fondear y otros actos semejantes, si bien dentro de las prescripciones legales y reglas de policía que lo regulen. En el mismo caso se encuentra el uso público de las playas, que autoriza a todos con iguales restricciones para transitar por ellas, bañarse, tender y enjugar ropas y redes, varar, carenar y construir embarcaciones, bañar ganados y recoger conchas, plantas y mariscos.

CAPITULO III

Clasificación de los puertos

Artículo 13. Se consideran puertos, para los efectos de esta ley, los parajes de la costa más o menos abrigados, bien por la disposición natural del terreno o bien por obras construídas al efecto, y en los cuales exista de una manera permanente y en debida forma tráfico marítimo.

Artículo 14. Tienen asimismo el carácter de puerto las rías y desembocaduras de los ríos hasta donde se hacen sensibles las mareas, y en donde no las hay, hasta donde llegan las aguas del mar en los temporales ordinarios alterando su régimen. Aguas arriba de estos sitios, las riberas u orillas de los ríos conservan su carácter especial de fluviales.

Artículo 15. Los puertos se clasifican en puertos de interés general de primero y segundo orden, y puertos de interés local, o sean provinciales y municipales.

Se consideran puertos de interés general los destinados especialmente a fondeaderos, depósitos mercantiles, carga y descarga de los buques que se emplean en la industria y comercio marítimo, cuando el que se verifique por estos puertos pueda interesar a varias provincias y se hallen en comunicación directa con los principales centros de

producción de España. Son también de interés general los denominados de refugio por su situación y condiciones especiales de capacidad, seguridad y abrigo en los temporales.

Son puertos de interés local, o sean provinciales o municipales, los destinados principalmente al fondeadero, carga y descarga de los buques que se emplean en la industria y comercio locales, sin perjuicio de poder ser clasificados entre los de interés general cuando su comercio se extienda a otras localidades, territorios o provincias.

No se podrá alterar esta clasificación sino en virtud de una ley.

CAPITULO IV

De la ejecución y conservación de las obras de los puertos y del régimen y policía de los mismos

Artículo 16. Compete al Ministerio de Fomento ordenar los estudios y proyectos de toda clase de obras en los puertos de interés general, dictar su aprobación y disponer su ejecución, oyendo previamente al Ministerio de Marina; otorgar las concesiones, formar los Reglamentos de servicio y designar el personal necesario, determinando las atribuciones de los funcionarios dependientes del Ministerio de Fomento que hayan de dirigir e intervenir las operaciones.

Artículo 17. Competen a las Diputaciones provinciales, en las obras de los puertos de carácter provincial, las mismas atribuciones que el artículo anterior designa al Ministerio de Fomento, salvo si las obras afectaren a terrenos de dominio público, en cuyo caso habrán de atenderse a las prescripciones de la ley general de Obras públicas, en su capítulo VIII. Iguales atribuciones corresponden a los Ayuntamientos respecto a los puertos municipales.

Tanto los proyectos de los puertos que correspondan a las Diputaciones provinciales como a los Municipios, serán sometidos, después de haber oído a las respectivas Autoridades de Marina, a la aprobación del Ministerio de Fomento, a quien corresponderá también la dirección facultativa de las obras y el nombramiento del personal de ésta.

Artículo 18. Corresponden al Ministerio de Marina idénticas atribuciones respecto a los estudios, proyectos y ejecución de las obras de los puertos con Arsenal militar, en la parte que a estos últimos se refiere.

Artículo 19. El establecimiento, reparación, conservación y limpia de los puertos, su régimen, servicio y policía, en todo lo civil, corresponden en los puertos de interés general al Ministerio de Fomento y en los de interés local a las Diputaciones y Ayuntamientos, según sean de carácter provincial o municipal.

Artículo 20. El servicio de los puertos se divide en dos clases: una que se refiere al movimiento general de embarcaciones, entradas, salidas, fondeo, amarraje, atraque y desatraque en los muelles, remolque y auxilios marítimos, la cual compete a la Autoridad de Marina; otra que comprende la ejecución y conservación de las obras y edificios, las operaciones de carga y descarga en los muelles, la circulación sobre los mismos y en su zona de servicio y todo lo que se refiere al uso de las diversas obras destinadas a las operaciones comerciales del puerto, que compete al Ministerio de Fomento.

Artículo 21. El Gobernador de cada provincia marítima, como Jefe superior de todos los ramos de la Administración civil y Delegado del Ministerio de Fomento, lo es de todos los servicios que en los puertos corren a cargo de dicho Ministerio.

Artículo 22. Con sujeción a los Reglamentos genera-

reles de servicio, a las órdenes e instrucciones del Ministerio de Fomento y bajo la autoridad del Gobernador de la provincia, los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos tendrán a su cargo el estudio y dirección de todas las obras y la vigilancia de los servicios comprendidos en la segunda clase de los expresados en el artículo 20, con excepción de las obras y servicios correspondientes a los arsenales militares.

Artículo 23. Los puertos de interés general serán costeados por el Estado, con arreglo a las cantidades que para este servicio se consignen en los presupuestos generales y a las que incluyan en los suyos respectivos las Diputaciones y los Ayuntamientos cuando estas Corporaciones quieran contribuir a las de dichos puertos. Las obras se ejecutarán por el sistema de administración o por el de contrata, según se determine en cada caso.

Artículo 24. El Gobierno podrá costear las obras de los puertos estableciendo impuestos especiales en la respectiva localidad, con exclusiva aplicación a las propias obras e independientes del presupuesto general del Estado, y organizar Juntas de Obras de puertos encargadas de la administración e inversión de los fondos y de la ejecución de los trabajos, bajo la inspección y vigilancia del Ministerio de Fomento.

Artículo 25. Las obras de los puertos de interés general, incluso las que se hallen proyectadas o comenzadas por cuenta del Estado, podrán realizarse también por medio de concesiones a empresas particulares, con arreglo a la ley general de Obras públicas.

Artículo 26. Los puertos de interés local serán costeados con fondos de las Diputaciones o de los Ayuntamientos, según sea la obra provincial o municipal; a la ejecución de los puertos correspondientes a las Diputaciones podrán contribuir el Estado y los Ayuntamientos, ya sea con auxilio de personal facultativo, ya sea con cantidades consignadas en los respectivos presupuestos. En la misma forma podrán contribuir el Estado y las Diputaciones provinciales a las obras de puertos que promuevan los Municipios.

Los estudios de los proyectos y su aprobación, así como las concesiones de obras de puertos provinciales o municipales, se harán según lo prescrito en los artículos 40 y 49 de la ley general de Obras públicas.

Artículo 27. Habrá en los puertos una zona litoral de servicio, que se determinará por el Ministerio de Fomento en cada caso, para ejecutar las faenas de carga y descarga, depósito y transporte de las mercancías y circulación de las personas y vehículos. La aprobación y proyecto de dicha zona y su distinción para los diferentes servicios lleva consigo la declaración de utilidad pública, y los terrenos o edificios particulares que se hallaren comprendidos dentro de la misma, quedarán sujetos a la expropiación forzosa.

Artículo 28. El Gobernador de la provincia, oyendo al Capitán del puerto, al Ingeniero Jefe, Director de Sanidad y Administrador de Aduanas, distribuirá y designará las zonas del puerto para los diferentes servicios sobre los muelles y resolverá los incidentes que se promuevan acerca de su uso y policía. Contra estas resoluciones podrá recurrirse en alzada al Ministro de Fomento.

Artículo 29. Cuando ocurriese el naufragio de un buque dentro de algún puerto, los dueños o consignatarios, o las Compañías de seguros procederán a su extracción dentro del plazo que les señale el Comandante de Marina de la provincia. Si no lo verificasen, se dispondrá por el Ministerio de Marina que se efectúe dicha operación con cargo a los productos que se obtengan de la venta de los buques y de los efectos que contengan.

Artículo 30. Cuando voluntariamente o por descuido se originase con los buques o sus amarras algún desperfecto en las obras de un puerto, o se produjese el ensuciamiento del mismo, el Capitán del puerto hará abonar a los causantes, además de las multas en papel que establezcan los Reglamentos, la cantidad en que el Ingeniero valúe el importe de la reparación, debiendo entregar este último en las arcas del Tesoro.

Artículo 31. Sin perjuicio del Reglamento general para la ejecución de esta Ley, se formará otro de servicio y policía especial para cada puerto que contendrá todas las prescripciones relativas a su uso y que habrá de ser aprobado por el Ministerio de Fomento.

CAPÍTULO V

Servicios anejos a los puertos

Artículo 32. El servicio de practica en los puertos de los dominios de España seguirá a cargo del Ministerio de Marina.

Artículo 33. Continuarán a cargo del Ministerio de Fomento, como servicios anejos al de puertos, el alumbrado marítimo y balizamiento. Los vigías y semáforos marítimos y botes salvavidas correrán a cargo del Ministerio de Marina.

CAPÍTULO VI

De las obras construidas por particulares

Artículo 34. En ningún punto de las costas, playas, puertos y desembocaduras de los ríos, ni en las islas formadas en la zona marítima, se podrán ejecutar obras nuevas, de cualquier especie que fueren, ni construirse edificio alguno sin la competente autorización, con arreglo a lo establecido en esta Ley.

Artículo 35. El permiso para levantar barracas o construcciones estacionales con destino a baños, de carácter temporal, se concederá por los Gobernadores en las capitales marítimas, y en los demás pueblos por los Alcaldes, de acuerdo con la Autoridad de Marina, cuando dichas construcciones hayan de hacerse fuera del puerto, y de acuerdo con dicha Autoridad de Marina y el Ingeniero Jefe, cuando sea en el interior del puerto.

Artículo 36. Los permisos para establecer otros servicios o aprovechamientos de carácter temporal dentro de la zona marítimo-terrestre del dominio nacional y uso público, se concederán por los Comandantes de Marina de las provincias, siempre que no perjudiquen el aprovechamiento común a que esa zona está destinada, y que no requieran la construcción de obras o que, en caso contrario, éstas sean desmontables o formadas por materiales ligeros y de acuerdo con los Gobernadores e Ingenieros Jefes de Obras públicas.

Artículo 37. Estos permisos cesarán siempre que lo exija la mejor vigilancia y servicios de las playas, la Policía urbana o rural, o la concesión del terreno para otras empresas de mayor utilidad y cuantía, previo expediente instruido con audiencia del interesado ante la Autoridad que haya concedido el permiso. En tales casos, los dueños de las construcciones temporales sólo dispondrán libremente de los materiales empleados, sin derecho a indemnización.

Artículo 38. Cuando las construcciones y aprovechamientos de que tratan los artículos anteriores sean de carácter permanente, se otorgará la autorización por el Gobernador civil de la provincia, si su parecer fuere de acuerdo con los del Ingeniero Jefe de Obras públicas y del

Comandante de Marina, y en caso de discrepancia, por el Ministerio de Fomento oyendo al de Marina.

Artículo 39. Cuando por los motivos expresados en el artículo 37, o por cualquiera otro, debiera cesar un permiso de esta clase, la resolución corresponderá al Ministerio de Fomento oyendo al de Marina.

Artículo 40. Las obras de defensa de las costas para proteger el embate de las olas, las heredades o edificios particulares, aun cuando sean permanentes, se autorizarán por el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Autoridad de Marina y el Ingeniero Jefe de Obras públicas. Cuando las obras de defensa hayan de tener por objeto la protección de poblaciones o de partes importantes del litoral, serán autorizadas por el Ministerio de Fomento, oyendo al de Marina.

También se resolverá por el primero de estos Ministerios, oyendo al segundo, en el caso en que, tratándose de obras de las que cita el párrafo anterior, no hubiere acuerdo entre los pareceres del Gobernador, Autoridad de Marina e Ingeniero Jefe de Obras públicas.

Artículo 41. Corresponde al Ministerio de Fomento otorgar la autorización, oyendo a las Autoridades de Marina, para construir dentro de la mar o en las playas y terrenos contiguos, y en los puertos y con destino al servicio particular o público, muelles, embarcaderos, astilleros, diques flotantes, varaderos y demás obras análogas complementarias o auxiliares de las que existan para el servicio de un puerto. Estas autorizaciones no constituirán monopolio y podrán, por lo tanto, otorgarse varias para otras de la misma especie en un mismo puerto, playa o trozos de costa, siempre que con ella no sufra menoscabo el servicio público.

Artículo 42. Corresponde igualmente al Ministerio de Fomento, oyendo también a las Autoridades de Marina, otorgar la autorización para formar salinas, fábricas y otros establecimientos que en todo o en parte ocupen terrenos de dominio público, o con destino al servicio particular, para los que se necesite construir obras de fábrica o que tengan carácter de estabilidad o permanencia.

Artículo 43. Corresponde al Ministerio de Marina la concesión de toda clase de pesquerías, almadrabas, corrales, parques para la cría y propagación de mariscos, con arreglo a sus Ordenanzas y Reglamentos vigentes o que se dicten en lo sucesivo.

Artículo 44. El Ministerio de Fomento podrá autorizar a los particulares o Compañías, en los términos prescritos en la ley general de Obras públicas, para construir puertos en parajes de las costas en donde no haya trabajos ni proyectos de otros que estén clasificados, ni existan derechos especiales para el uso y aprovechamiento de dichos parajes, oyendo al Ministerio de Marina.

Artículo 45. Cuando las obras de un puerto cuya concesión se solicite, ya sea con arreglo al proyecto del petionario o con sujeción al que hubiese estudiado y aprobado el Ministerio de Fomento, correspondan a uno en el cual, aun cuando no haya trabajos realizados, exista comercio marítimo legalmente autorizado y servicios practicados con más o menos perfección, se habrá de otorgar aquella con las condiciones necesarias para dejar a salvo los derechos existentes de entrar en el puerto, fondear, embarcar y desembarcar a flote o en la costa, y de modo que no resulte obligatorio para el público ningún servicio de los que libremente practiquen.

Artículo 46. Podrá también otorgarse a una Empresa particular la autorización correspondiente para llevar a cabo las obras del puerto que estén a cargo del Estado, o para completar las que existan construidas o paralizadas,

o bien ejecutar una parte del proyecto, a la vez que el Estado realice otra, estableciendo en tal caso, para compensación de los gastos y beneficios de la Empresa, condiciones especiales de cesión de terrenos, de explotación de las obras por tiempo limitado u otros derechos, según la parte de obra utilizada, el coste de las que se construyan y la clase e importancia de los servicios públicos que existan en el puerto, dejando siempre a salvo, como se expresa en el artículo precedente, los derechos anteriores para el uso del puerto y de sus obras.

Artículo 47. En el caso de que hubieran de ejecutarse en un puerto por el Estado, por las Diputaciones o por los Ayuntamientos obras declaradas de utilidad pública, y para realizarlas fuera preciso utilizar o destruir las construidas por particulares, en virtud de concesiones que les hubieran sido otorgadas, sólo tendrían derecho los concesionarios a ser indemnizados del valor material de dichas obras, previa tasación pericial ejecutada conforme a las prescripciones del Reglamento general para la ejecución de la Ley.

Artículo 48. El Ministerio de Fomento concederá las autorizaciones para que sean desecadas, cultivadas o aprovechadas de otra manera las marismas del Estado o del dominio público y las que no pertenezcan a los propios de los pueblos ni a los bienes de aprovechamiento común.

Las marismas de propiedad particular podrán ser desecadas por sus dueños, previa licencia del Gobernador, quien la expedirá después de oídos la Autoridad de Marina y el Ingeniero Jefe de la provincia si no se irroga perjuicio a la navegación y a la pesca. Si las obras afectaran a las zonas de un puerto a cargo de una Junta de Obras, el Gobernador, antes de otorgar el permiso, oirá también el informe del Ingeniero Director del puerto.

Para la desecación o saneamiento de los terrenos de marismas que fueren declarados insalubres se seguirán las prescripciones contenidas en la ley de Aguas respecto a los terrenos pantanosos.

Artículo 49. Las autorizaciones para hacer los estudios de las obras comprendidas en los artículos 41 y 42 y las a que se refieren los artículos 44 al 48, se concederán por el Gobernador previo el informe del Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia.

Las comprendidas en el artículo 43 se otorgarán por el Comandante de Marina de la provincia marítima a que correspondan.

Artículo 50. Las concesiones y obras de terrenos de dominio público de que tratan los artículos 41, 42, 44 y 45, se harán por el Ministerio de Fomento sin pública licitación y plazo limitado, quedando sujetas a lo prescrito en el artículo 47. Si hubiese más de una petición para una misma o análogas obras, o fuesen incompatibles los proyectos presentados para ocupar una parte común de dominio público en las playas, costas o puertos donde se establezcan, serán preferidos los proyectos que mayores ventajas ofrezcan y en igualdad de circunstancias el que tuviera prioridad.

El plazo para los efectos de esta prioridad comenzará a contarse desde la fecha en que el Gobierno civil de la provincia, a propuesta de la Jefatura de Obras públicas, declare suficientes los documentos presentados para servir de base a la tramitación.

Estas declaraciones deberán ser hechas por el Gobierno civil en el mismo orden de las presentaciones de los documentos por los diversos peticionarios.

Artículo 51. Las concesiones de marismas se otorgarán sin pública licitación y a perpetuidad, salvo el caso en que algún particular o Empresa solicitara la adjudica-

ción por subasta, presentando al efecto una proposición en que se señale y ofrezca un tipo de tasación y se garantice con un depósito provisional igual a aquel tipo, que servirá de base para la subasta. Si el rematante no fuese el autor del proyecto aprobado para las obras de saneamiento, habrá de abonar a éste el importe de dicho proyecto, tasado conforme a las disposiciones que rigen para casos análogos en las subastas de obras públicas o en la forma que determine el reglamento.

Artículo 52. Cuando se soliciten concesiones de marismas, con auxilio del Estado, regirán para la tramitación y otorgamiento de las mismas los preceptos de la Ley de 24 de Julio de 1918, con las modificaciones dispuestas por el Real decreto-ley de 19 de Julio de 1927.

Artículo 53. Las concesiones de obras, en el caso a que se refiere el artículo 46, se otorgarán en pública licitación y serán por tiempo limitado. Servirá para la subasta una de estas tres bases: o la valoración de las obras existentes y de las construcciones y terrenos que se utilicen, o la rebaja en las tarifas que por uso de las obras ha de percibir, o el tiempo de la explotación de la obra por la Empresa. El Ministerio de Fomento fijará la base, el tipo y condiciones para el remate, teniendo en cuenta los proyectos y proposiciones que se hubieran presentado pidiendo la concesión.

Artículo 54. En las concesiones de obras en los puertos con las cuales se ganen terrenos al mar, se exceptuará siempre de los que se reconozcan de propiedad del concesionario la parte necesaria para la zona de servicio a que se refiere el artículo 27, la cual quedará de propiedad del Estado.

Artículo 55. En toda concesión habrá de fijarse:

- 1.º El plazo por el que se otorga la concesión.
- 2.º Los plazos en que hayan de principiarse y terminarse las obras concedidas.
- 3.º La parte proporcional del presupuesto, que habrá de invertirse en cada uno de los períodos que se considere conveniente a fin de que la concesión se lleve a cabo en el plazo total que se concede para la terminación de las obras.
- 4.º Las condiciones para el establecimiento y uso de la obra en lo que fuere preciso para dejar a salvo los derechos adquiridos y los intereses generales.
- 5.º La fianza que debe prestar el concesionario, cuando se trate de una obra pública, para responder de la ejecución.
- 6.º Los casos en que procederá declarar la caducidad de la concesión, así como las consecuencias de la misma.
- 7.º Que si transcurrido el plazo señalado en la concesión para el comienzo de las obras, no se hubieran empezado éstas, ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego, y sin más trámite, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

Artículo 56. Cuando para alguna obra soliciten los particulares la declaración de utilidad pública, se seguirán los trámites prescritos en la ley general de Obras públicas para la referida declaración.

Artículo 57. El que durante veinte años hubiese disfrutado de un aprovechamiento del dominio público para industria marítima, sin oposición de la Autoridad ni de tercero, continuará disfrutándolo, aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorización; entendiéndose este derecho mientras la clase de industria o aplicación del espacio ocupado no hayan sufrido varia-

ciones ni alteraciones en los veinte años referidos, y habiendo de caducar en caso contrario, a menos que no se obtenga autorización como para una obra nueva en la forma prescrita en esta Ley.

Artículo 58. Quedan derogadas todas las Leyes, Reales decretos, Reglamentos, Reales órdenes y demás disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Madrid, 19 de Enero de 1928.—Aprobada por S. M.—Rafael Benjumea y Burín.

DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER

Aprovechamientos del plan del año 1928-29.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Real decreto de 17 de Octubre de 1925, se procederá por el personal facultativo dependiente de este Distrito a la toma de los datos y estudios para la formación del plan provisional de aprovechamientos para el año forestal de 1928-29 de todos aquellos montes dependientes del mismo que no tienen plan dasocrático aprobado ni ingeniero municipal designado por las entidades propietarias.

Para poder tener en cuenta las necesidades de los pueblos propietarios de los montes es indispensable que éstos lo manifiesten a ésta Jefatura en propuestas ajustadas a las siguientes condiciones:

1.ª Los aprovechamientos que se propongan utilizar en los montes de esta provincia, incluidos en el catálogo de los de utilidad pública, se incluirán en un estado sujeto al modelo que se inserta a continuación, en el que se consignará cada aprovechamiento distinto para cada monte en línea independiente.

2.ª Para llenar las Alcaldías el mencionado estado reclamarán de las Juntas vecinales y Ayuntamientos que representan al pueblo propietario los acuerdos referentes a dichos aprovechamientos con tiempo suficiente para que puedan formar dicho estado y remitirle antes del día 15 de Febrero próximo, dando a este servicio toda la publicidad necesaria para evitar perjuicios, por no concederse aprovechamientos fuera del plan.

3.ª Antes del día 15 de Febrero próximo remitirán las Alcaldías a esta Jefatura el indicado estado, acompañado de copias certificadas de las actas en que consten los acuerdos de las Juntas vecinales a que las peticiones se refieren, en la inteligencia de que no se incluirá por esta Jefatura en el proyecto del plan de aprovechamientos, como pedido por los pueblos, ninguno en el que no se cumpla este requisito.

4.ª Toda petición hecha con posterioridad al día 15 de Febrero quedará sin curso, no concediéndose aprovechamiento extraordinario, salvo casos de gran urgencia.

5.ª Cuando un monte pertenezca a distintos pueblos, si éstos están constituidos legalmente en comunidad, se acordará la propuesta de aprovechamiento por el organismo que le represente, y si no lo están habrán de acordar dicha propuesta todas las Juntas vecinales o Ayuntamientos que representen los pueblos interesados.

6.ª Con el fin de facilitar al personal de este Distrito las operaciones de reconocimiento de los montes que se practiquen para el estudio de propuestas y señalamientos provisionales, los pueblos peticionarios facultarán a dichos empleados el personal auxiliar que interesen.

Santander, 24 de Enero de 1928.—El Ingeniero Jefe, Juan Herreros.

Año forestal de 1928 a 1929

PARTIDO JUDICIAL DE.....

AYUNTAMIENTO DE.....

ESTADO de los aprovechamientos que los pueblos de dicho Ayuntamiento se proponen ejecutar en sus montes.....
 en el indicado año forestal, con sujeción a las disposiciones vigentes y en conformidad con lo acordado en sesión del día

Nombres de los montes	Pueblos a que pertenecen	Nombre y vecindad de los peticionarios	M A D E R A S Y L E Ñ A S										P A S T O S					
			Aprovechamientos según usos vecinales					Aprovechamientos para subasta					Número de hectáreas.....	Sitios y límites del aprovechamiento	Epoca de veda	Clase de la concesión		
			MADERAS	LEÑAS	Objeto a que se destinan las maderas	Tasación de las maderas y leñas separada y distintamente..	Pt.Cs.	MADERAS	LEÑAS	Número de carros de... arrobas y su especie.....	Número de árboles..	Especie					Tasación de las maderas y leñas separada y distintamente..	Pt.Cs.
			Número de árboles..	Especie	Número de carros de... arrobas y su especie.....	Modo de verificar la corta	Objeto a que se destinan las maderas	Tasación de las maderas y leñas separada y distintamente..	Pt.Cs.	MADERAS	LEÑAS	Número de carros de... arrobas y su especie.....	Modo de verificar la corta	Tasación de las maderas y leñas separada y distintamente..	Pt.Cs.	Sitios y límites del aprovechamiento	Epoca de veda	Clase de la concesión

V.º B.º
 El Alcalde,

P. A. DEL AYUNTAMIENTO,
 El Secretario,

(Fecha)

NOTAS.— 1.ª La cantidad, sitio, época y tasación de los aprovechamientos que se han de verificar en cada monte o con distinto objeto, aun dentro de uno solo, se pondrán en un renglón, cuidándose de no suministrar estos datos en conjunto referido a varios montes y distintos concesionarios.
 2.ª En la casilla correspondiente se manifestará si los disfrutes de pastos que se piden son gratuitos, de adjudicación a los veciños mediante tasación o por subasta.

COMPROMISARIOS PARA SENADORES

Lista electoral que forman los Ayuntamientos en cumplimiento de la ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que, por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas, tienen con aquéllos derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones para Senadores que puedan celebrarse durante el año 1928:

Lamasón

Señores Concejales

Don José Fernández Peredo, Rafael Lerín Alonso, Francisco González y González, Salvador Agüeros Collado, Ramón González Obeso, Esteban González Sánchez, Nicánor González, Agustín Collado Martínez.

Mayores contribuyentes

Don Nicasio Martínez Agüeros, Baldomero Alonso de Celis, Marcelino Dosal Pérez, José González Sánchez, José Fernández Peredo, Diego Fernández Obeso, Julio González González, Mateo Obeso Obeso, Manuel Prellezo Fernández, Hilario González Revuelta, Román Linares González, José Nemesio Prellezo, Fidel Agüeros García, Serafín Fernández Cuevas, Félix Rábago Simón, Francisco Fernández Gómez, Higinio Fernández Sánchez, Atanasio de José, José Martínez García, Simón Fernández Alonso, Indalecio González Alonso, José Sánchez Linares, Miguel Prellezo Linares, Esteban Agüeros Rábago, Ricardo Fernández González, Justiniano Agüeros Martínez, Santiago Sánchez Fernández, Esteban Rábago Rábago, José Gabriel González, Valentín Alonso González, Diego González Alonso, Mateo Alvarez Linares.

Reocín

Señores Concejales

Don José Manuel Ruiz Cueto, Diego Morán Morán, Antonio Ruiz González, José González Campo, Prudencio de Bidegaín Cabrero, Daniel Irastorza Fernández, Alvaro Ortega Oteo, Tomás Albisua Igarza, Juan Manuel Herrera Díaz, Jesús Fernández Rojo y David Martínez Gutiérrez.

Mayores contribuyentes

Don Darío Gutiérrez Gómez, Manuel Ojeña Quevedo, Recaredo Gómez de la Casa, Juan Cacho Revuelta, José Gómez González, Juan Antonio Rodríguez Gutiérrez, Mario Gutiérrez Gómez, Fernando Díaz de la Guerra, Hipólito Fernández Plata, Fidel Montes Martínez, José Azcárate Campo, Julio González Tánago, Antonio Noriega Cobo, José Cayuso Cuevas, José Cuesta Torre, Baldomero Sánchez Gutiérrez, Bernardo González González, Emilio Andrea Pumarada, Restituto Sáiz Villegas, Juan Fernández Losada, Juan Holgado Miguel, Julio Ruiz de Salazar, Manuel Díaz de Castro, José Fernández Plata, Francisco Llera Salceda, Rafael García Fernández, Antonio González García, Rogelio Noriega Cobo, Secundino Velarde Alonso, Dámaso Toribio Obeso, José Gutiérrez Lloredo, Angel Pelayo López, Secundino González Ruiz, Antonio Morán Morán, Marcos Mantecón González, Saturnino Hoyos Ruiz, Hermínio Echevarría Zunzunegui, Virgilio Castillo Sánchez, Fidel Montes Montes, Manuel Rubín González, Juan Antonio Peña Gutiérrez, Ramón Pérez Rodríguez, Ecequiel Sampedro Vela y Francisco González Fernández.

Santa Cruz de Bezana

Señores Concejales

Don Rufino Molleda Portilla, Francisco Bolado Blanco, Ramón Pérez Presmanes, Antonio Bezanilla Blanco, Francisco López Gutiérrez, César Sáiz Díaz, José San Miguel Llata, José Pelayo Muñiz, Federico M. Llata Salas, Rufino Lanza Gómez y Martín Blanco Honda.

Mayores contribuyentes

Don Lucas García Aparicio, Félix Llata Bolado, Ramón Pérez Mier, Baldomero Llata Bolado, Pedro Ruiz Gómez, Claudio Bárcena Fernández, Cipriano Bezanilla Bezanilla, Valeriano Grijuela Haya, Antonio Herrera García, Jerónimo Puente Anievas, Feliciano Grijuela Haya, Serapio Bezanilla Salas, Valentín Pelayo Muñiz, Arturo Muñiz Toca, Juan Dirube Arizabal, Francisco Molleda Portilla, Agustín Torre San Miguel, Leoncio Bárcena Salas, José San Celeonio Haya, Leonardo Castillo Aparicio, Pablo Toca San Miguel, Ecequiel Llata Bolado, José Gómez Monzón, Jerónimo Muñiz Toca, Santiago Lanza Gómez, Francisco Tazón Bezanilla, Francisco Madrazo Gándara, Olegario Arce Mijares, Ignacio Llata Martínez, Pablo San Miguel Llata, José Llata Salas (mayor), Juan Ríos Prieto, Víctor Herrera Bárcena, Joaquín Cubas Bárcena, José Llata Salas (menor), Ignacio Bárcena Mancebo, Gervasio Bárcena Mancebo, Apolinar Salas Mier, Ricardo Aguilera Maruri, Manuel Ruiz Blanco, Vidal Aguilera Maruri, José Cobo Barquín, Vicente Blanco Revilla y Fernando Portila Anero.

Reclutamiento y Reemplazo del Ejército

En el alistamiento de mozos formado por los Ayuntamientos para el Reemplazo del Ejército en el año corriente han sido comprendidos, conforme al caso 5.º del artículo 96 del Reglamento para la vigente ley de Reclutamiento, los mozos que a continuación se relacionan, e ignorándose la actual residencia de los mismos, sus padres o tutores, se les cita por medio del presente para que concurren a las respectivas Casas Consistoriales a las operaciones de la rectificación, cierre definitivo del alistamiento y clasificación y declaración de soldados, las cuales se celebrarán los días 29 de Enero, 12 de Febrero y 4 de Marzo del año actual, advirtiéndoles que la asistencia a la declaración de soldados es obligatoria y su incomparecencia inmotivada les hará responsable de la sanción que determina el artículo 147 del vigente reglamento de Quintas,

Astillero

Mozos que se citan

Gabriel Alvarez Campesino, hijo de Gabriel y Manuela Julián Alvarez García, de José y Clotilde.
Doroteo Carrera Solana, de Pedro y Segunda.
Patrocínio Carral Hoyo, de Francisco y Hortensia.
Manuel Fernández Fuentes, de Francisco y Emilia.
Mariano Fernández Fernández, de Pedro y Baltasara.
Vicente Fombellida Velasco, de Vicente y Eulalia.
Adolfo Fernández Fernández, de Francisco y Emilia.
Antonio Galindo Aguilera, de Antonio y María.
Emilio González Sánchez, de Emilio y Valentina.
Francisco Gómez Amor, de Eladio y Paula.
Manuel González Campo, de Antonio y Antonia.
Salvador López Martín, de Ildefonso y Eloína.
Luis Méndez Santibáñez, de Luis y Soledad.
Felipe Merino San José, de Juan y Basilisa.

SUBASTAS

Ignacio Modinos Páez, de Anastasio y María.
 Gabriel Miguel de la Fuente, de Félix y Josefa.
 Angel Moreno López, de Joaquín y Hermenegilda.
 Mariano Martín Palenzuela, de Celestino y Trinidad.
 Modesto Mediavilla Cayón, de Deogracias y Aurelia.
 Francisco Mediavilla Boada, de Martín y Araceli.
 Germán Olea Antolín, de Luciano y Luciana.
 José Ortiz Molleda, de Fernando y Dolores.
 Félix Prieto Gil, de Agustín y Teófila.
 Juan Puente Herrera, de Cándido y María.
 Vicente Pinín Pérez, de Vicente y Basilisa.
 Rufino Pinuelo Telechea, de Félix y Gregoria.
 Jacinto Palacio de la Rosa, de Ildefonso y María.
 Valeriano Pena Morado, de Fulgencio y Maximina.
 Antonio Pereda Alvarez, de Antonio y Fernanda.
 Antonio Pérez Blancoa, de Antonio y Francisca.
 Braulio Redondo Sierra, de Camilo y Mercedes.
 Emilio Sierra Cavadilla, de Leopoldo y Matilde.
 Casimiro Sorli San Emeterio, de Jaime y Ana.
 Antonio Saldaña García, de Modesto y Saturnina.
 Marcial Salvador Galán, de Ramón y Rosa.
 Sigifredo Tablete García, de Andrés y Amelia.
 Esteban Tedejo Merayo, de Federico y Petra.
 Manuel Terán Gómez, de Pedro y Juana.
 José Torano Fuentes, de Juan y María.
 José Uralde González, de Mario y María.
 Pablo Venavides Lora, de Gregorio y Eulalia.
 Joaquín Villamor González, de Santiago y María.

Santillana del Mar

Mozos que se citan

Alberto Alfredo Vallejo Leonseguí, hijo de Alberto y Salustiana, nacido en el pueblo de Santillana el 4 de Agosto de 1907.

Basilio Saturnino Sáez de Vicuña Pardo, hijo de Basilio e Isabel, nacido en el pueblo de Viveda el día 29 de Agosto de 1907.

Cabezón de la Sal

Mozos que se citan

Antonio Aragón Casero, hijo de Angel y de Eugenia.
 Luis Ramón Gutiérrez Sáez, de Francisco y María.

Reinosa

Mozos que se citan

Urbano Castillo Martínez, hijo de Urbano y Juana.
 Gaspar Clérigo Guerrero, de Gaspar y Leonor.
 Angel-Luis Frontal Calderón, de Manuel y Anastasia.
 Mariano Yagües Marquet, de Federico y Blanca.
 Rafael Martín Terán, de Rafael y Engracia.
 Luciano Robledo Nieto, de Benito y Victoriana.
 Emeterio Sánchez Pérez, de Alejandro y Felipa.

Vega de Pas

Mozos que se citan

Emilio Figueras Ruiz, hijo de José y María.
 Félix Martínez y Martínez, de Agustín y Amalia.
 José Trueba Gutiérrez, de Frutos y Ramona.
 Manuel Méndez, de Catalina.

Junta vecinal de Aloños

Don Tomás Abascal Pelayo, Presidente de la Junta vecinal del pueblo de Aloños, de este término municipal de Villacarriedo.

Hago saber: Que el día diez de Febrero próximo, y hora las diez y media de su mañana, se celebrará en la Casa Consistorial de Villacarriedo, situada en Bárcena, y bajo la presidencia del que suscribe, la subasta de setenta robles del monte Cajigal Hayal y otros, de este pueblo, bajo el tipo de 1.200 pesetas, con arreglo al pliego de condiciones que estará expuesto en el pueblo de Aloños y en la Casa Concejo del mismo.

Las proposiciones para tomar parte en la subasta será en pliego cerrado, con sujeción al modelo que a continuación se inserta.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., provisto de cédula personal, enterado del pliego de condiciones para la subasta de setenta robles del monte Cajigal Hayal y otros, del pueblo de Aloños, toma parte en la subasta, y ofrece la suma de... pesetas (en letra la cifra).

Fecha y firma del proponente.

Aloños de Villacarriedo a 18 de Enero de 1928.—El Presidente de la Junta directiva, Tomás Abascal.

Junta vecinal de Pámanes

El día 20 de Febrero próximo, a las diez de la mañana, tendrá lugar en la Casa de Concejo, por el sistema de pujas a la llana, la subasta de los trabajos de repoblación que se acuerda hacer en el monte de Sotera, de este pueblo, bajo el tipo de mil setecientos diez pesetas.

Pámanes, 24 de Enero de 1928.—El Presidente de la Junta, Gregorio Fernández.

Ayuntamiento de Laredo

El día 17 de Febrero, a las 12 de su mañana, bajo el tipo de 10.680,60 pesetas, y con sujeción a lo dispuesto en el R. D. de 2 de Julio de 1924, tendrá lugar en el salón de actos de la Casa Consistorial la subasta del terreno denominado «El Triángulo», situado entre las calles de Alfonso XII y Pereda.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase 8.^a (1,20 pesetas), y bajo sobre cerrado, se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento desde el día siguiente al en que aparezca el presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, hasta las seis de la tarde del día 16, todos los días laborables, de 9 a 12 de la mañana y de 3 a 6 de la tarde.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal, enterado de las condiciones para la subasta del terreno denominado «El Triángulo», sito entre las calles de Alfonso XII y Pereda, ofrece por él la cantidad de pesetas... (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Laredo, 24 de Enero de 1928.—El Alcalde, Luis Revuelta.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Angel Quintana López, de diecinueve años de edad, soltero, alpargatero y vecino que fué de esta ciudad, en el pueblo de Peñacastillo, barrio de Adarzo, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado Municipal del distrito del Este de esta ciudad (Somorrostro, 1, 2.º), con el fin de darle vista de la tasación de costas practicada en el juicio verbal de faltas seguido contra él por hurto, y hacerle cumplir la pena de cinco días de arresto menor que se le impusieron en la sentencia, previniéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Santander a veinticuatro de Enero de mil novecientos veintiocho.—El Secretario judicial, Cástor V. Pacheco.

41

Angel del Hierro Cadiñanos, natural de Entramba aguas (Santander), de estado soltero, profesión jornalero, de veintiséis años, hijo de Abundio e Inocencia, domiciliado últimamente en Guarnizo, procesado por estafas en causa número 219 de 1927, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito del Este de Santander o en la cárcel del partido a constituirse en prisión.

40

Martín Peña Martínez, hijo de Julián y de Generosa, natural de Oriñón, Ayuntamiento de Castro Urdiales, provincia de Santander, de veintiún años de edad, cuyas señas personales no figuran en su documentación, domiciliado últimamente en Oriñón y sujeto a expediente por haber faltado a concentración en la Caja de Recluta de Santander para su destino a Cuerpo, comparecerá, dentro del término de treinta días, en Santander, ante el Juez instructor D. Severiano González Fernández, Teniente de Caballería, con destino en el Depósito de caballos sementales de la 6.ª Zona pecuaria, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 25 de Enero de 1928.—El Teniente Juez instructor, Severiano González.

Don Federico Baudín y Ruiz, Juez de instrucción del distrito del Centro de esta villa de Bilbao y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, y con el número trescientos veintidós de mil novecientos veintisiete, se instruye sumario, sobre falsedad y estafa, en virtud de querrela de D. Vicente Artadi Bilbao, y siendo desconocido el paradero del denunciado Fernando Zappino Cuevas, se llama a éste por medio del presente edicto, para que en el término de diez días, a contar desde el de la inserción en los «Boletines Oficiales» de Madrid, Santander y esta villa de Bilbao, comparezca ante este Juzgado con objeto de ser oído en tal sumario, apercibiéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

A la vez requiero a los señores Jueces de instrucción, así como a las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y detención del Fernando Zappino, y caso de ser habido, sea conducido a mi disposición.

Dado en Bilbao a nueve de Enero de mil novecientos veintiocho.—El Juez, Federico Baudín.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Ribamontán al Monte

Habiéndose practicado la rectificación anual del padrón de habitantes de este término municipal, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 33 del Estatuto municipal vigente y en el 37 del Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Ribamontán al Monte, 20 de Enero de 1928.—El Alcalde, Agustín Canales.

Ayuntamiento de Polaciones

Llevada a efecto la rectificación anual del padrón de habitantes de este término municipal, según previene el artículo 124 del Estatuto municipal vigente, se halla al público, por el plazo de quince días, para los efectos de examen y reclamación.

Polaciones, 21 de Enero de 1928.—El Alcalde, Pedro Fernández.

Ayuntamiento de Bareyo

Formado por el Pleno de la Corporación municipal de este Ayuntamiento el padrón de prestaciones personales para el mismo, para el corriente y sucesivos años, se halla en la Secretaría de este Ayuntamiento, expuesto al público por un plazo de treinta días, durante los cuales, los que se crean perjudicados con el mismo, pueden presentar las reclamaciones que estimen oportunas en defensa de sus derechos.

Bareyo, 20 Enero 1928.—El Alcalde, Antonino Ruiz.

ANUNCIOS PARTICULARES

SUBASTA VOLUNTARIA DE MINAS

En la Notaría de D. Ramón L. Peláez (San Francisco, 13, 1.º), se celebrará el día 3 de Febrero próximo, a las cuatro de la tarde, la subasta de las minas «Bonita», «Dudosa» y «La Dudosa», de mineral de pirita de hierro, enclavadas las tres en Sobremazas (Medio Cudeyo), de 12, 6 y 18 pertenencias, respectivamente, y valoradas en 6.000, 3.000 y 9.000 pesetas, también respectivamente.

Las condiciones para la subasta pueden examinarse en dicha Notaría.

BANCO MERCANTIL

Habiéndose extraviado los resguardos de depósitos de este Banco, serie J, número 13.729, y serie Y, números 11.197 y 11.199, comprensivos de 10 obligaciones Asturias, Galicia y León, primera hipoteca, pesetas 1.100 y pesetas 6.000, deuda interior 4 por 100, respectivamente, se anuncia al público en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 8 y 30 de los Estatutos sociales, pues de no presentarse reclamación de tercero en el término de un mes, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio, se expedirá el correspondiente duplicado, quedando exento el Banco de toda responsabilidad.

Santander, 12 de Enero de 1928.—El Secretario, Justo Pereda Mendoza.